

Bogotá, D.C.

**Asunto:** Respuesta petición sobre adopción de medidas para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica en las ZNI del Pacífico Colombiano. Traslado por competencia Oficio OFI20-00054639 radicado por la Presidencia de la República.

Respetado señor Aragón:

El pasado 12 de abril, recibimos la comunicación señalada en el asunto, procedente de la Presidencia de la República, mediante la cual se nos dio traslado para dar respuesta de fondo a la petición por usted radicada ante dicha autoridad, en lo que tiene que ver con los asuntos que son competencia de este Ministerio. En cuanto a su petición, observamos que la misma versa, en términos generales, sobre los siguientes aspectos: (i) la adopción de medidas especiales para garantizar el servicio de energía eléctrica en las Zonas No Interconectadas (en adelante "ZNI"); y (ii) la asignación de recursos destinados a las empresas de energía eléctrica de las ZNI.

Respecto a sus solicitudes procedemos a pronunciarnos en los siguientes términos:

**I. Sobre la adopción de medidas especiales para garantizar el servicio de energía eléctrica en el marco de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19**

En atención al Estado de Emergencia declarado a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional expidió los Decretos 517 y 574 de 2020, por los cuales se adoptan medidas en materia de servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, para garantizar la prestación continua y efectiva de dichos servicios.

Dentro de las medidas contempladas en los decretos antes referidos, el artículo 1º del Decreto 517 del 2020 prevé la posibilidad de que las empresas comercializadoras puedan diferir por un término de treinta y seis (36) meses el pago del costo del consumo básico o de subsistencia a los usuarios de estratos 1 y 2. Lo anterior como un mecanismo para aliviar la carga económica

Página 1 de 5

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

de los usuarios, pero también para evitar que los posibles incumplimientos por parte de estos usuarios afecten económicamente a las empresas prestadoras.

Para la adopción de esta medida, y para asegurar la financiación del pago, la misma norma prevé la posibilidad de que las empresas comercializadoras accedan a una línea de liquidez a una tasa de interés nominal del 0% para la totalidad del monto a diferir, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 1º del Decreto 517 de 2020. Para el caso de las ZNI, la norma establece que la línea de liquidez podrá extenderse a la totalidad del consumo causado en los ciclos de facturación referidos en el Decreto.

Por otra parte, para asegurar la suficiencia financiera de las empresas prestadoras, y con el fin de asegurar la continuidad de la prestación de los servicios para todos los usuarios, en particular de aquellos que cuentan con capacidad de pago limitada o insuficiente, el Decreto 517 de 2020, en su artículo 6º, establece que se podrán girar anticipadamente subsidios. Para ello, se podrá acudir a recursos como los del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos —FSSRI— y los mismos se utilizarán en la medida en que se verifique que existe disponibilidad presupuestal para su uso. Es de señalar que, con el giro de estos recursos, se pretende alivianar la carga económica de las empresas prestadoras y darles la suficiente liquidez, de manera que puedan llevar a cabo todas las actividades necesarias para garantizar la prestación del servicio.

Así mismo, en virtud del principio de solidaridad, el artículo 4º del Decreto 517 de 2020 establece el aporte “comparto mi energía”, con el cual se admite la posibilidad de que usuarios de mayores ingresos realicen un aporte voluntario dirigido a contribuir con el pago del servicio de energía eléctrica de aquellos usuarios que cuentan con menor capacidad de pago. Con esta medida se pretende contribuir al recaudo de los servicios, evitando, entre otras cosas, situaciones de incumplimiento que pongan en riesgo la liquidez y solvencia de las empresas prestadoras para el cumplimiento de sus obligaciones.

Por último, con la intención de apoyar financiera y administrativamente a las empresas de servicios públicos de energía, el artículo 7º del Decreto 517 faculta a las entidades territoriales a hacer giros directos a las empresas comercializadoras de energía eléctrica o gas combustible, para asumir, total o parcialmente, el costo de dichos servicios. En virtud de su autonomía, estos desembolsos los harán directamente las entidades territoriales, según ellas dispongan, y de acuerdo con la administración propia de sus recursos.

Ahora bien, como previamente se indicó, además de las medidas establecidas en el Decreto 517 de 2020, el Gobierno Nacional también expidió el Decreto 574 de 2020, cuyo articulado propende por asegurar que las operaciones de las empresas prestadoras de servicios públicos se sigan desarrollando de manera ininterrumpida. Así, el artículo 4º de dicho Decreto señala que el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá otorgar créditos a las empresas de servicios públicos domiciliarios que tengan participación mayoritariamente pública. La asignación de esos recursos dependerá de las condiciones y requisitos que establezca propiamente el Fondo.

Por su parte, el artículo 6º del Decreto 574 de 2020, prevé la posibilidad de que las entidades territoriales que presten directamente el servicio de Agua Potable y Saneamiento Básico



“APSB”) destinen recursos del Sistema General de Participaciones al pago de pasivos y obligaciones que tengan con las empresas de servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible. Adicionalmente, y con el ánimo de prestar auxilio a las empresas prestadoras de servicios, y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, el artículo 5º del Decreto establece que se podrán capitalizar las empresas de servicios públicos domiciliarios. La misma norma autoriza a la Nación, a los alcaldes o gobernadores, o a otras sociedades descentralizadas del orden nacional o territorial, para capitalizar empresas de servicios públicos con participación mayoritariamente pública. También prevé que la Nación podrá aportar como capital en las empresas de servicios públicos oficiales o mixtas, la propiedad accionaria que tenga en empresas del sector energético. Dichos aportes serán recibidos por el valor intrínseco de la participación accionaria.

Además de las medidas generales antes referidas, el Gobierno Nacional estableció medidas dirigidas específicamente a los prestadores de energía de las ZNI. Esto atendiendo a las condiciones y necesidades particulares de dichas zonas, las cuales, se encuentran alejadas y presentan dificultades económicas y sociales especiales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que más del 90% de la energía eléctrica generada en las ZNI proviene de la combustión de combustibles líquidos, en el artículo 5 del Decreto 517 de 2020 se estableció que el Ministerio de Minas y Energía podrá reconocer a los prestadores en ZNI el costo del electrocombustible entregado por los distribuidores mayoristas de combustible, de acuerdo con los cupos que para cada empresa haya asignado el IPSE. Con el fin de agilizar el pago del electrocombustible se estableció la posibilidad de hacer el giro directamente al distribuidor mayorista, sin que sea obligatorio para el Ministerio validar que el prestador del servicio cumpla con su obligación de cargar la información al Sistema Único de Información de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Por su parte, el Decreto 574 de 2020, en su artículo 7º, dispuso, como mecanismo para dar continuidad de la prestación del servicio de energía eléctrica en las ZNI que, durante la vigencia de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las empresas tenedoras de activos eléctricos de propiedad de la Nación o entes territoriales en las ZNI, que se encuentren operando dicha infraestructura sin acto formal de entrega, podrán seguir prestando el servicio de energía eléctrica siempre que se mantengan las condiciones en las que lo vienen prestando. Con esta medida se garantiza la prestación del servicio de energía eléctrica a través de activos de la Nación o de entes territoriales, evitando que se paralice la prestación del servicio cuando éste es prestado con activos que no necesariamente son propiedad de quien los opera sino de la nación o de entes territoriales.

Adicionalmente, el artículo 3º del Decreto 574 prevé que el Ministerio podrá utilizar los recursos no comprometidos del Programa de Normalización de Redes Eléctricas (“PRONE”) con destino a la asignación y ejecución de proyectos nuevos o que ya estén ejecutándose del Fondo de Apoyo financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas (“FAZNI”). La medida permite que los proyectos de ampliación de cobertura financiados con estos fondos que se encuentran en firme continúen su ejecución con normalidad y se pueda prestar el servicio a nuevos usuarios.

Según lo expuesto, se observa que, a la fecha, el Gobierno nacional ha adoptado diferentes medidas tendientes garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica en las ZNI en el marco de la emergencia declarada con ocasión de la propagación del virus COVID-19. En cualquier caso, debe señalarse que, la prestación del servicio de energía eléctrica en las ZNI es una prioridad gubernamental, por lo que este Ministerio no niega la posibilidad de que en el futuro se adopten medidas adicionales, en tanto las mismas se encuentren necesarias para hacer frente a la crisis.

## II. Sobre la asignación de recursos para los prestadores del servicio de energía eléctrica en ZNI

En sus peticiones segunda y segunda subsidiaria 1.1 usted solicita a este ministerio que (i) proyecte la resolución de asignación de los recursos destinados a las empresas de energía eléctrica de la ZNI, que tienen su información al día en el Sistema Único de Información (“SUI”), así como también que (ii) se transfieran los recursos a las empresas de servicio público de energía eléctrica de la ZNI, saldando así la deuda correspondiente al año anterior; y (iii) se agilice el pago de los recursos en lo correspondiente al primer trimestre del año 2020.

En lo que tiene que ver con la resolución de asignación de recursos correspondiente al pago parcial de subsidios del cuarto trimestre del año 2019, se le informa que el pasado 27 de abril, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 410593 de 2020, por la cual se ordena el giro parcial de los subsidios de energía eléctrica en las Zonas No Interconectadas, correspondientes a dicho período. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en las normas vigentes, y en función de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 517 de 2020, según el cual “*Durante la vigencia 2020, el ministerio de Minas y Energía podrá, siempre y cuando haya disponibilidad de caja y presupuestal para los fondos de subsidios, (...) iii) asignar los subsidios por menores tarifas correspondientes al año 2019 a las empresas comercializadoras, sin que sea necesario contar con una validación en firme*”. Debe señalarse que, previo a la expedición de dicho acto administrativo, la Dirección de Energía Eléctrica de este Ministerio verificó que las empresas objeto de distribución de subsidios se encontraran al día, en cuanto al reporte de información en el SUI.

De otro lado, y en lo relativo a su solicitud de pago del primer trimestre de 2020, se recuerda que las empresas prestadoras del servicio tienen hasta el 30 de abril para cargar toda la información al SUI. Vencido este término, le corresponde a este Ministerio hacer la validación de los subsidios, para posteriormente expedir la correspondiente resolución de asignación, de conformidad con el procedimiento interno establecido para ello. No sobra señalar que este procedimiento se adelantará con total apego a los principios de celeridad, economía, eficiencia y eficacia que orientan toda actuación administrativa.

Además de las peticiones antes referidas, en la pretensión segunda subsidiaria 1.2 de su petición usted solicita que las resoluciones de asignación de recursos de las empresas de las ZNI se hagan cada tres meses, “*toda vez, que pasan más de 5 meses y dichos recursos no han sido cancelados por la mora de este Ministerio.*” Se debe recordar que el giro de subsidios está sujeto a la disponibilidad presupuestal de los fondos de los subsidios. Así, al no existir una fecha definida





por la ley en la que se exija el giro de los recursos, mal puede entenderse que el Ministerio se encuentra en mora por dicho concepto.

En todo caso, se advierte que, para la expedición de las resoluciones de asignación de subsidios debe cumplirse con una serie de requisitos y formalidades propias de estos actos administrativos. Por tanto, la pronta expedición de dichas resoluciones se encuentra supeditada al desarrollo de todas las etapas del procedimiento interno que se encuentra establecido en el Decreto 1073 de 2015, además de las demás actuaciones necesarias para el giro de los recursos.

Finalmente, le informamos que el presente concepto se emite conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados, y se formula exclusivamente a la luz de las normas que, a nuestro mejor saber y entender, se encuentran vigentes en la materia a la fecha del presente documento. No admite, por lo tanto, suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho que se le parezcan.

Cordialmente,

**Lucas Arboleda Henao**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Copia: Presidencia de la República

Elaboró: María Camila González S. / Abogada Grupo de Energía OAJ  
Revisó: Paola Galeano Echeverri / Coordinadora Grupo de Energía OAJ  
Aprobó: Lucas Arboleda Henao / Jefe OAJ

Radicado: 1-2020-013867 12/04/2020  
TRD: 13.24.70